

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210015600
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Mercedes Cubides Fontecha y otros
Accionado	Agencia para la Reincorporación y la Normalización y otros

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

-La señora Mercedes Cubides Fontecha y otros, a través de apoderado, instauraron demanda de reparación directa en contra de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y otros, con el fin de que sean declaradas responsables de la desaparición de Jorge Enrique Ramírez Cubides.

-El 13 de julio de 2021, mediante auto el Despacho inadmitió la demanda, para que fueran subsanados los siguientes aspectos:

"1. Señalar en las pretensiones tanto declarativas como condenatorias y las entidades públicas que se considera deben responder por los daños imputados.

2. Indicar de manera detallada los conceptos, montos y operaciones matemáticas a través de las cuales se concluye que el valor de los perjuicios materiales solicitados corresponde a \$1.600.000.000; así como el beneficiario de los mismos.

3. Aportar la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de notificaciones judiciales de cada entidad que integra la parte pasiva, así como del escrito de la subsanación".

-El 27 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda; y respecto del valor de los perjuicios económicos señaló:

"PERJUICIOS MATERIALES

• Lucro Cesante

Solicito se indemnice por concepto de lucro cesante de JORGE ENRIQUE RAMIREZ CUBIDES, la suma de (\$1.315.800.000) MIL TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE, teniendo en cuenta que JORGE ENRIQUE RAMIREZ, quería estudiar derecho, profesión en la que desde los 25 años podría estar devengando la suma de (\$ 2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS MCTE, esto teniendo en cuenta que la madre del desaparecido, siempre laboró, situación en la que tenía a su alcance poderle dar una profesión a cada uno de sus hijos, trayendo a colación, que sus dos hermanas, Laura Verónica Zapata Cubides, es contadora; y Beatriz Lorena Ramírez Cubides, funge como psicóloga.

Lo anterior, en razón a que hacia el año 2010, JORGE ENRIQUE tendría 25 años de edad, debiendo haber terminado su estudio en derecho para esta época, y por tal haber iniciado su vinculación laboral con un salario profesional de (\$ 2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS, que

según el estudio de mercado para esa época oscilaba en (\$ 2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS.

Explicación de concepto, montos y operaciones matemáticas.

Conceptos: tres conceptos, profesión, salario y expectativa de vida laboral.

Profesión: Abogado.

Salario: según estudio de mercado para el año 2010 oscilaba entre los DOS MILLONES DE PESOS y TRES MILLONES DE PESOS.

Expectativa de vida laboral: 45 años contados desde el año 2010, fecha para la cual debió tener 25 años, con una expectativa de vida de 70 años según la Organización Mundial de la Salud, de donde se concluye que la expectativa de vida laboral sería de 45 años según la siguiente fórmula matemática. Expectativa de vida 70 años (menos -) 25 años inicio de vida laboral=45 años de expectativa de vida laboral. Ahora para establecer el valor total de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, procedemos con la siguiente fórmula:

Salario: \$2.000.000 mes X 12 meses por año= \$24.000.000 millones TOTAL REMUNERACION POR AÑO. El anterior valor de salarios por año se multiplica por el valor del promedio de vida laboral que quedo establecido en 45 años: \$24.000.000 (salario anual) X 45 años de expectativa de vida laboral = \$1.080.000.000 MIL OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE

Conceptos:

prestaciones sociales sobre un valor salarial de DOS MILLONES DE PESOS: Prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones.

Expectativa de vida 70 años (menos -) 25 años inicio de vida laboral=45 años de expectativa de vida laboral.

Primer concepto: valor de prestaciones sociales por año.

Cesantías: \$2.000.000

Intereses a las cesantías: \$240.000

Prima de Servicios: \$2.000.000

Vacaciones: \$1.000.000

TOTAL, LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES POR AÑO: \$5.240.000

El valor total de la liquidación de las prestaciones sociales por año se multiplica por los 45 años de expectativa de vida laboral: \$5.240.000 LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES POR AÑO X 45 años (expectativa de vida laboral) = \$235.800.000 DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE.

TOTAL LUCRO CESANTE (\$1.315.800.000) MIL TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE”.

Debido a lo anterior, el Despacho procederá a analizar la competencia en atención a la cuantía para conocer el caso sub judice.

2. CONSIDERACIONES

De manera general, en los artículos 154 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se determina la competencia de los Jueces Administrativos en única y primera instancia; y respecto del medio de control de reparación directa establece la competencia teniendo en cuenta que una de las partes sea una entidad pública y que la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La norma referida, es aplicable sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 respecto a la cuantía, toda vez que la demanda fue presentada el 6 de junio del 2021.

Así las cosas, se tiene que en el evento en que la cuantía exceda de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer de la demanda referida le corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia, según lo consagrado en el numeral 5 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En el sub judice, una vez revisada de manera integral la subsanación de la demanda, y teniendo en cuenta lo referido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se extrae que el perjuicio material con la mayor cuantía corresponde al lucro cesante, el cual asciende a \$1.315.800.000, según los conceptos indicados y ecuaciones matemáticas realizadas por la apoderada de la parte demandante.

Conforme a lo indicado, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer el presente asunto por el factor cuantía, toda vez que la pretensión mayor indicada por el accionante supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia respecto al presente medio de control, en tanto el salario mínimo para el año 2021 cuando se presentó la demanda correspondía a \$908.526.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dado que las entidades demandadas tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto por el factor cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE ABRIL DE 2022

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c0429c041c623805670ceafe76c6fe55c0d6e97f65b2ce75b321c66bc02751**

Documento generado en 08/04/2022 07:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>